

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los Señores suscritores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

1.ª Seccion.—Núm. 52.

Real decreto suspendiendo las sesiones de Cortes en la presente legislatura.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 9 del que rige me comunicó lo siguiente.

El Sr. Secretario del Despacho de Estado Presidente del Consejo de Ministros me dice con esta fecha lo que copio.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido expedir el Real decreto siguiente.—Considerando las graves atenciones que en el día ocupan á mi Gobierno, especialmente las que hacen relacion á la próxima campaña que deseo se emprenda con el mayor esfuerzo para poner prontotérmino á la deplorable guerra que consume á la Nacion, que los muy dignos representantes de ella desahucian de una larga y trabajosa legislacion en el año último, llevan ya tres meses reunidos en la presente, con no pocas molestia de sus personas, que perjuicio ó de atención de sus propios negocios, y que su presencia en las provincias ha de ser muy interesante para reanimar, si fuese necesario, el espíritu de los pueblos que aunque siempre leal, constante y esforzado como los españoles, podrá recibir todavía mayor impulso ó mas atinada dirección con el ejemplo y el consejo de los reconocidos depositarios de su confianza, en nombre de mi Excelencia, Hija Doña Isabel II, como Reina Gobernadora del Reino, conforme al artículo 26 de la Constitucion y conviniendo con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente.

Artículo único.—Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura, sin perjuicio de que continuen tan pronto como lo permitan las causas que me mueven á suspenderlas. Tendráselo entendido y lo comunicaré á las Cortes.—Firmado.—Yo la Reina Gobernadora.—En Palacio á 8 de Febrero de 1839.—A. D. Evaristo Perez de Castro, Presidente del Consejo de Ministros.

Lo que se inserta en el Boletín para su publicidad. Leon 23 de Febrero de 1839.—P. A. D. S. G. P. Joaquín Bernárdez.—José Aparicio Ruiz, Secretario interino.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

3.ª Seccion.—Núm. 53.

Circular encargando á los alcaldes constitucionales el exacto cumplimiento de las obligaciones que les impone la ley de 3 de Febrero de 1833 en su capítulo 3.º recordándoles el de las circulares insertas en los Boletines de 26 de Setiembre del año próximo pasado y 9

de Enero del corriente, y haciéndoles otras advertencias, cuya observancia se les recomienda bajo la mas estrecha responsabilidad.

La indiferencia con que las justicias de los pueblos de esta provincia miraban, el deber en que se hallan de vigilar constantemente por la conservacion del orden público y por la seguridad de los vecinos de sus respectivos distritos, así como sobre todo transeunte no conocido, preparó las disposiciones mandadas observar por este Gobierno político, insertas en los Boletines oficiales de 26 de Setiembre del año próximo pasado y 9 de Enero del corriente, números 1.ª y 3.ª Los buenos efectos, que ha producido lo que en ambas se ordenaba por haber sido observado con exactitud por algunos alcaldes constitucionales celosos en el desempeño de sus sagradas obligaciones, son públicos y constantes, mas como sea indispensable, que todos á una cooperen á un mismo fin, además de recordar, como recuerdo, el cumplimiento de las dos expresadas circulares, me es preciso mandar, que desde el momento en que se reciba este Boletín, se cumplan escrupulosamente las disposiciones siguientes.

1.ª Recuerdo á todos los alcaldes constitucionales las obligaciones que les impone la ley de 3 de Febrero de 1833, en su capítulo 3.º, que se estampa á continuación.

2.ª Establecerán y sostendrán por sí mismos, y valiéndose de sujetos de su confianza y conocida provida, la mas activa y constante vigilancia sobre ciertas personas transiten por sus pueblos, ó se introduzcan en ellos, examinando, si llevan el competente pasaporte, ó pase, segun la distancia á que se halle el punto de donde procedan y el á que se dirijan.

3.ª Todo el que fuere hallado sin pasaporte, ó el que llevare tenga algun defecto que le haga parecer sospechoso, será detenido y conducido á este Gobierno político para la providencia que convenga. El que transitaré sin pase, se le hará volver al lugar de su domicilio, dando parte al alcalde á quien corresponda.

4.ª Cada uno en su respectivo distrito, hará saber á todos los vecinos del mismo, que el que viajare sin uno de los documentos expresados en el artículo anterior, será detenido y multado irremisiblemente con arreglo al reglamento de proteccion y seguridad pública, sin perjuicio de las demas providencias á que pudiere haber lugar.

5.ª Para evitar todo pretexto, los alcaldes deben decir inmediatamente, si no lo hubiesen hecho ya, el número de pasaportes y pases que consideren necesarios, así como de todos los demas documentos de retribucion del ramo.

61 No pudiendo consentirse por ningún Gobierno sabio que en el seno del trabajo viva ningún vago, perjudicial por su mal ejemplo y por los vicios ó delitos á que tiene que entregarse para buscar su subsistencia, ni tolerarse las mugeres de mal vivir por el daño que causan á la moral y á la salud pública, los alcaldes perseguirán á unos y otras, obligando á los que sean del propio territorio á que se dediquen á una vida laboriosa y morigerada; y procediendo contra ellos, caso que no la adoptasen, con arreglo á lo que disponen las leyes: á los que sean forasteros los expulsarán á los pueblos de su naturaleza, con encargo á las autoridades locales de los mismos, de que vigilen su conducta y sobre su permanencia en ellos bajo su responsabilidad.

72 Los Ayuntamientos acordarán las medidas mas conducentes para que los pueblos se armen y estén siempre preparados á perseguir hasta su total exterminio á toda gavilla de latro-facinosos que se presente en el distrito, combinando de antemano con los inmediatos las precauciones que convenga tomar á fin de asegurar su buen resultado.

82 Encargo finalmente á todos los individuos de justicia respectivamente el desempeño mas exacto de estas disposiciones, de las que en ellas se citan y de las contenidas en la Real orden de 18 de Agosto último, publicada en el Boletín de 5 de Setiembre número 103. Su obligacion y tambien su gloria estan en proteger al pacífico ciudadano, defenderle contra el que intente atacar su propiedad ó su seguridad personal y hacer que éste tiemble y se contenga en contribuir en cuanto esté en su autoridad á la reforma de las costumbres y en ser como la voz de la Patria, que clama por el orden y por la observancia de la ley. Con esta esperanza han depositado en ellos su confianza los pueblos, y yo la tengo en que no habrá uno que deje de corresponder á ella para no sujetarse á la mas estrecha responsabilidad que se exigirá irremisiblemente.

Levn 20 de Febrero de 1839.—P. A. D. S. G. P. Joaquín Bernades.—José Aparicio Ruiz, Secretario interino.

Capítulo 3.º que se cita de la ley de 3 de Febrero de 1823.

CAPITULO III.

De los alcaldes.

Art. 183. El gobierno político de los pueblos está á cargo del alcalde ó alcaldes de ellos, bajo la inspeccion del jefe político superior de la provincia.

Art. 184. Toca á los alcaldes tomar y ejecutar las disposiciones convenientes para la conservacion de la tranquilidad y del orden público, y para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes en todo el término del pueblo respectivo.

Art. 185. Cuando estas disposiciones fuesen medidas generales de buen gobierno y de seguridad, las adoptará el alcalde por sí, siendo único en el pueblo, ó con acuerdo de su compañero ó compañeros, si hubiese mas de un alcalde. En caso de no conformarse los alcaldes entre sí, prevalecerá la opinion que reuna mas votos; y si hubiese empate se dará cuenta al jefe político para que resuelva.

Art. 186. En los pueblos grandes, ademas de encargarse el cuidado de un cuartel á cada uno de los capitulares, se podrán nombrar alcaldes ó ayudantes para los barrios en que estén distribuidos ó se distribuyan. Los primeros serán designados por el ayuntamiento, y los segundos se elegirán por el mismo ayuntamiento á propuesta del capitular á cuyo cargo está el cuartel.

Art. 187. Cuando muchos barrios, aldeas, lugares ó

caseríos separados á alguna distancia formen una sola poblacion para tener ayuntamiento, cuidará de cada uno de ellos para tomar providencias urgentes, y para dar cuenta á las alcaldes de cualquiera ocurrencia que lo obligue uno de los capitulares que viva en los mismos barrios, aldeas, lugares ó caseríos, y donde no lo hubiere se nombrará por el ayuntamiento un celador en la forma prevenida.

Art. 188. En los pueblos donde haya dos ó mas alcaldes serán iguales en adtoridad y jurisdiccion, y procederán preventivamente en los negocios que ocurran; bien sea de oficio ó bien á instancia de parte interesada.

Art. 189. Los alcaldes rondarán y dispondrán que se ronde para evitar desórdenes y excesos en las poblaciones, procurando tambien con mucho celo que se eviten fuera de ellas.

Art. 190. Cuidarán por sí y por medio de los regidores, y alcaldes y ayudantes de barrio de que no haya fraudes en el buen peso y medida de los géneros que se venden; y señaladamente de las especies de comestibles y consumo que los tienen conocidos.

Art. 191. Podrán pedir el consejo y parecer de los ayuntamientos para acordar las referidas medidas generales, sin necesidad de conformarse con la opinion de estos, y los ayuntamientos deberán dárselos; quedando sin embargo responsables los alcaldes por las providencias que tomen.

Art. 192. Tambien podrán requerir los alcaldes, y los ayuntamientos deberán prestarles, como previene el artículo 321 de la Constitucion, los auxilios que estimen convenientes en todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y á la conservacion del orden público.

Art. 193. En su consecuencia se podrá encargar á los regidores y ándicos que rondan alternativamente, que recorran el término de la poblacion que deben y vigilan en el cuartel ó barrio que se les señale, especialmente en los pueblos numerosos, y que desempeñen otras comisiones semejantes para ayudar á los alcaldes, y bajo las órdenes de estos, á quienes deberán dar cuenta de todo lo que ocurra.

Art. 194. Toca á los alcaldes expedir y renovar los pasaportes de los que sigan en los términos que previenen las leyes, y conforme á ellas el gobierno y el jefe político de la provincia.

Art. 195. Estando la milicia nacional local á las órdenes de la autoridad política, podrán emplearse los alcaldes en los objetos de su instituto, segun los reglamentos que rijan, y por lo mismo podrán valerse de un auxilio para las rondas, para recorrer los campos, para la persecucion y aprehension de malhechores, y para otros fines semejantes.

Art. 196. Todos los demas vecinos y habitantes están obligados á prestar auxilio conforme á las leyes, á los alcaldes cuando lo requieran, y demás deben respetarlos y obedecerlos como autoridad legítimamente constituida.

Art. 197. Los alcaldes podrán requerir en los casos que lo estimen necesario el auxilio de la fuerza del ejército permanente ó de la milicia nacional activa que se hallare en su pueblo, para el mejor desempeño de sus obligaciones. Si no hubiere aquella fuerza en el pueblo lo harán presente al jefe político, estimándose conveniente se entienda con el jefe militar que correspondiere.

Art. 198. Si los alcaldes tuvierén noticia de que en el término de su pueblo se ha cometido algun robo ú otro delito, ó de que se han presentado indicios ó malhechores, dispondrán inmediatamente que sigan partidas de la milicia local ú otros vecinos armados que voluntariamente se presten á ello, en persecucion de los delincuentes, y pasarán sin tardanza avisos suficientemente expresivos á los alcaldes de los pueblos comarcanos para que dispongan por su parte la práctica de iguales diligencias.

Art. 199. De estas ocurrencias y de cualquiera otra posible que se ofrezca, darán los alcaldes cuenta á los gefes políticos, ejecutándolo precisamente por el primer correo, ó antes por propio si la gravedad, la urgencia y las circunstancias del caso lo requiriesen así.

Art. 200. Es obligación de los alcaldes practicar las primeras diligencias para remitirlas al juez competente sobre todos los robos, homicidios y demás delitos que se cometan en el pueblo y su término, háyanse ó no aprehendido los delinquentes, y sean ó no conocidos. Así en estas sumarias como en todo lo demás en que los alcaldes tienen el carácter de jueces, procederán conforme á lo prevenido en la Constitución y en las leyes sin ninguna dependencia de los gefes políticos.

Art. 201. En el desempeño del oficio de conciliadores que encarga la Constitución á los alcaldes, se comportarán con la prudencia y circunspección que exige el objeto de una institución tan sabia, dando providencia, y haciendo cuantos esfuerzos les dicte su celo para que se verifique la conciliación y se conserve la tranquilidad particular entre los habitantes, y aun la interior de las familias.

Art. 202. En el mes de enero de cada año remitirán los alcaldes al gefe político estados en que se manifieste con expresión, pero sucintamente, el número de negocios, divididos en clases, que se han presentado á la conciliación, el de aquellos en que se ha conseguido esta, quietándose los interesados, el de los que por no haber habido conformidad, se han entablado ó están para entablarse en los tribunales.

Art. 203. Estos estados se formarán por lo que resulta en los libros de conciliaciones, y serán tantos cuantos hayan sido los alcaldes conciliadores con expresión de los nombres de estos.

Art. 204. El objeto de la remisión de estos estados á los gefes políticos es para que examinándolos, hagan publicar en los periódicos lo que les parezca mas notable en ellos, así para hacer manifiestas prácticamente las ventajas de esta institución, como para que se aplauda á los alcaldes conciliadores que la hayan desempeñado bien, estimulándose el celo de los demás.

Art. 205. Así como los alcaldes deben proteger muy cuidadosamente la libertad civil de los españoles, sin impedir las reuniones inocentes que no estén prohibidas por las leyes, deben velar con mucho cuidado para evitar en lo posible las que suelen hacerse en las tabernas y otros parajes semejantes, por los inconvenientes que ofrecen con frecuencia.

Art. 206. Celarán tambien para que no haya juegos ni juegos prohibidos, para corregir los vicios y excesos contra la moral pública, y para proceder contra los vagos y malecontentos, es, los términos que previenen las leyes.

Art. 207. Los alcaldes están autorizados para ejecutar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policía y bandos de buen gobierno, y para imponer y exigir multas que no pasen de quinientos reales á los que los desobedezcan ó les falten al respeto, y á los que turben el orden y el sosiego público; pero se abstendrán de ejecutar arrestos y prisiones fuera de los casos y en otros términos que los prevenidos en la Constitución y en las leyes. Las multas serán aplicadas á penas de cámara.

Art. 208. En los ramos de beneficencia y de salud pública desempeñarán los alcaldes la parte que determinen las leyes y reglamentos de los mismos ramos.

Art. 209. Los vecinos y demás interesados que se sientan agraviados por las providencias de los alcaldes en los negocios políticos-gubernativos, deberán hacer sus recursos al gefe político de la provincia, que tomando conocimiento de lo fundado ó infundado de las quejas, resolverá lo que estime justo y conveniente.

Art. 210. Si algunos interesados quisieren remitir

por el conducto de los alcaldes las instancias que dirijan á los gefes políticos, las entregarán á dichos alcaldes, y estos las remitirán con su informe y con toda la instrucción que sea posible. Los alcaldes serán responsables por la inercia que se note en dar curso á dichas instancias.

Art. 211. Los alcaldes obedecerán y ejecutarán las órdenes que les comunique el gefe político de la provincia, y seguirán con él la correspondencia periódica que les prevenga, dándole todas las noticias y avisos que pida.

Art. 212. Los alcaldes primeros de las cabezas de partido judiciales recibirán las órdenes circulares que les remitan los gefes políticos para comunicarlas á los pueblos de los mismos partidos, y acusarán su recibo precisamente por el primer correo.

Art. 213. Dispondrán sin tardanza la circulación á los pueblos de su distrito, por verederos ó por otro medio mas equitativo que disponga el gefe político, haciendo recoger los correspondientes recibos, y luego que hayan reunido los de todos los pueblos, darán nuevo aviso al gefe político de estar ejecutada la circulación conservando dichos recibos para su resguardo.

Art. 214. Los alcaldes primeros, así de los pueblos capitales como de los subalternos harán que se publiquen por bandos y por los demás medios acostumbrados, las circulares que contengan disposiciones generales y de interés comun, y que se tengan francas en la secretaría de ayuntamiento para que pueda verlas cualquier vecino que lo apetezca. Tambien cuidarán de que se hagan presentes á los ayuntamientos todas las circulares que reciban, ejecutándolo sin dilación y expresándose individualmente en el acta ó acuerdo en que se verifique.

Art. 215. Todo lo que queda prevenido en los artículos precedentes en cuanto á las circulares de los gefes políticos, se entenderá tambien con respecto á las que se espidan por las diputaciones provinciales.

Art. 216. Los alcaldes auxiliarán con su autoridad y jurisdicción la cobranza de las contribuciones que deban hacer los ayuntamientos, procediendo para ello gubernativamente y por vía de apremio contra los bienes de los contribuyentes hasta su embargo y venta para que se realice el pago.

Art. 217. Del mismo modo procederán gubernativamente y por embargo y venta de los bienes para hacer efectivos los descubiertos y deudas á favor de los propios y arbitrios, pósitos y otros fondos comunes del pueblo.

Art. 218. Para dirigir estos procedimientos se pasará por el ayuntamiento al alcalde una certificación en que conste que los ha acordado, con presencia de las cuentas, obligaciones, libros ó asientos en que consten los débitos; pero los alcaldes solo entenderán en los expedientes que se formen con estas certificaciones mientras conserven el carácter de gubernativos, debiendo cesar en ellos y pasarlos al juzgado de primera instancia luego que por oponerse excepción legítima, por intentarse tercera de dominio ó de acreedor de mejor derecho, ó por cualquiera otra causa legal, deban hacerse contenciosos.

Art. 219. También prestarán los alcaldes su autoridad y la fuerza coactiva en lo que sea necesario para ejecutar todas las demás providencias y acuerdos de los ayuntamientos.

Art. 220. El Secretario de los alcaldes en los asuntos político-gubernativos, es el mismo que el de ayuntamiento con la dotación que se le señala por este concepto y los papeles correspondientes á aquellos asuntos se conservarán en la secretaría y archivo del ayuntamiento.

Art. 221. En los negocios en que por su menor entidad puedan conocer los alcaldes como jueces, y en los que preparen bajo el mismo concepto para pasarlos á los tribunales, ó por encargo ó comisión de estos, debe-

rán valerse de los escribanos numerarios, reales ó del crimen, y solo en el caso de no haberlos en el pueblo, ó de hallarse impedidos física ó legalmente podrán actuar ante los secretarios.

Art. 222. Ni estos ni los alcaldes llevarán derechos algunos por los expedientes ó negocios puramente gubernativos, ni tampoco por la expedición de pasaportes y por sus refrendaciones.

Art. 223. Los alcaldes solos firmarán los oficios y los demas papeles de su correspondencia con los gefes políticos.

Art. 224. El alcalde, si fuere único, y donde haya mas de uno el primer nombrado, cuidará bajo su responsabilidad de que se renueven los individuos del ayuntamiento en el tiempo, modo y forma que previenen la Constitucion, el decreto de 23 de mayo de 1812 y lo demas que rijan en la materia.

Art. 225. También cuidará de que se convoque al vecindario para la celebracion de las juntas parroquiales por el medio que estuviere en uso, y con la anticipacion á lo menos de ocho dias. Se hará segunda convocatoria á los cuatro dias de hecha la primera, y se repetirá el dia anterior á la celebracion de las juntas.

Art. 226. En los pueblos donde haya mas de una parroquia, al mismo tiempo de disponer la primera convocatoria, hará el alcalde que se cite al ayuntamiento para que se designen conforme á lo que está establecido los otros alcaldes y regidores que hayan de presidir respectivamente las juntas.

Art. 227. Los presidentes de estas cuidarán de que en cada una de ellas se nombren un secretario y dos escrutadores. Los mismos presidentes, secretarios y escrutadores serán responsables, si no se estendieren las actas con la formalidad que corresponde.

Art. 228. Del mismo modo cuidará el alcalde, y donde hubiere mas de uno, el primer nombrado, de que se verifique oportunamente la celebracion de la junta de electores que ha de presidir el mismo, autorizándola el secretario de ayuntamiento.

Art. 229. En esta junta tambien se nombrarán dos escrutadores de entre los electores, y se procederá sucesivamente á la eleccion para cada oficio, sin pasar á la de alcalde segundo hasta que esté hecha la del primero, y así en cuanto á las demas. Las votaciones no serán secretas, antes bien deberá constar en el acta el elector que vota y la persona á quien da su voto, á fin de que en su caso pueda hacerse efectiva la responsabilidad que corresponda. El presidente, los escrutadores y el secretario serán responsables por las faltas de formalidad en la estension del acta.

Art. 230. Las juntas parroquiales y de electores se celebrarán en los primeros dias festivos del mes de diciembre, mediando á lo menos cuatro dias desde la conclusion de la primera hasta el principio de la segunda. Cuando por causas graves no se puedan celebrar en estos dias se avisará de ello al gefe político sin la menor dilacion. En los años en que deban hacerse las elecciones de diputados á Cortes no se celebrarán las juntas parroquiales el primer domingo de diciembre en las capitales de provincia.

Art. 231. Hechas las elecciones se dará cuenta al gefe político, y á la diputacion provincial con oficios separados, y acompañando á cada uno una certificacion en que se acredite quienes son los electos.

Art. 232. El dia primero de cada año se pondrá en posesion á los nuevos capitulares, sin suspenderlo á pretexto de tachas ó de recursos que se hayan intentado, ó se pretendan intentar, y se dará aviso de haberlo cumplido así al gefe político como á la diputacion.

Art. 233. El último domingo de setiembre, cada dos años en que deben celebrarse las juntas electorales de parroquia, de que habla el capítulo tercero, título tercero de la Constitucion, se avisará á los vecinos por los medios que estuviere en uso, para que concurran á las

juntas en el domingo siguiente, repitiéndose estos avisos segunda y tercera vez, como queda prevenido en el artículo 225.

Art. 234. Los alcaldes, y donde hubiere mas de uno el primer nombrado, cuidarán bajo su responsabilidad de que se ejecute así, y dispondrán al mismo tiempo que la primera convocatoria, la reunion del ayuntamiento para que se designen con arreglo á lo que previene el artículo 46 de la Constitucion, las personas que hayan de presidir respectivamente las juntas, si hubiese en el pueblo muchas parroquias.

Art. 235. Celebradas las juntas, el alcalde único ó primer nombrado dará aviso de ello al gefe político de la provincia, y al alcalde primero de la cabeza de partido, cuidando de avisar de su nombramiento al elector ó electores que por ausencia, por enfermedad ó por otra causa no hayan concurrido al *Te Deum* que se canta despues de la eleccion, y no sepan oficialmente la suya.

Art. 236. Los alcaldes primeros de las cabezas de partido dispondrán lo conveniente para que se verifiquen las elecciones del mismo partido en los dias señalados y en los términos que previene la Constitucion.

Art. 237. Por último, los alcaldes de los pueblos desempeñarán todas las otras funciones que les están encomendadas por las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales, en lo que no se oponga á la presente instruccion.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

3.^a Seccion. = Núm. 54.

Circular recordando la celeridad con que segun se previno en la inserta en el Boletín oficial de 9 de Enero último número 3.^o, se deben correr los pliegos por las justicias, y haciendo otras tres prevenciones sustanciales.

En la circular número 4.^o inserta en el Boletín oficial de 9 de Enero último número 3.^o, se dispuso lo conveniente por este Gobierno político, de acuerdo con el Sr. Comandante general de la provincia, para que las noticias ó partes que las justicias dirigiesen á las autoridades superiores de la misma de los sucesos que ocurrieran en los pueblos, llegasen con la indispensable y posible celeridad á esta capital. Recuerdo á todas el mas exacto cumplimiento de lo que en la espresada circular se prevenia, y ademas, se observará lo siguiente.

1.^o Todo pliego será dirigido por el camino mas corto á la justicia que se halle en direccion mas recta á la capital ó al punto adonde se remita.

2.^o Los que los corran deberán andar necesariamente á razon de hora por legua, y de dia y de noche.

3.^o Para que los conductores no puedan detenerse y cumplan con lo que se previene en la disposicion anterior, harán los mismos que se espese en la cubierta del pliego, ó en el papel que lo acompañe, la hora en que se entregue, y el á quien se haga la entrega en la que se despache, para que de esta manera pueda exigirse la responsabilidad, lo que se ejecutará irremisiblemente, á los que causen la menor demora. Leon 21 de Febrero de 1839. = P. A. D. G. P. = Joaquin Bernardez, Secretario. = José Aparicio Ruiz, Secretario interino.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Esta Intendencia señaló el 28 del actual por plazo final de los 30 dias concedidos en el artículo 4.^o de la ley de 16 de Enero anterior para la presentacion de créditos admisibles en cuenta de la contribucion extraordinaria de guerra, y aunque este término es el que corresponde segun el orden de fechas con que se publicó la ley en el Boletín y seguidamente la instruccion con la ley, á fin de procurar el bien de los pueblos en cuanto sea conciliable con los intereses de la Hacienda está prolongado el plazo hasta el 2 del próximo Marzo, segun providencia dictada en fecha de ayer con dictámen del Sr. Asesor producido de una comunicacion de la Excm. Diputacion provincial, á consecuencia de la publicacion hecha de dicha ley por el M. I. Ayuntamiento constitucional de la capital.

Lo que se hace notorio por medio del Boletín oficial para conocimiento de todos los interesados. Leon 21 de Febrero de 1839. = Francisco Gonzalez Alberú, C. I. I.